

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4386.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 977.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Correos.—Terminando en fin de febrero próximo el contrato celebrado con don Jaime Miró y Granada para el servicio de la conduccion de la correspondencia una vez á la semana desde Barcelona á Mallorca y Mahon, y desde Valencia á Iviza y esta ciudad de Palma, se ha dispuesto por Real orden de 4 del actual que el espresado servicio se reforme en los términos de un nuevo pliego de condiciones, y que con estricta sujecion á él se saque á licitacion pública bajo el tipo de 300 mil rs. vellon anuales.

En su virtud he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial con insercion del mencionado pliego de condiciones, advirtiéndole que á tenor del art. 17 del mismo la subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid, Valencia, Barcelona y este Gobierno á la una de la tarde del día 4 de enero próximo. Palma 17 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública la primera expedicion semanal para la conduccion de la correspondencia desde la Península á las islas Baleares, y vice versa, en buques de vapor.

1.^a El empresario se obliga á conducir la correspondencia por medio de buques de vapor que no bajen de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales; uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Palma, y vice versa, con escala en el puerto de Iviza, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.^a El contratista se compromete á cumplir puntualmente los itinerarios de que trata la condicion anterior. á ménos

que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion espedita por el Capitan del puerto.

3.^a Fuera de la escepcion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista, en concepto de multa, 1.000 rs. vn. por cada seis horas de detencion. En la misma multa incurrirá si no cumple puntualmente los itinerarios que se le fijen, sin causa justa probada.

4.^a Las horas de salida de los buques-correos se variarán por la Direccion general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con 15 dias de anticipacion. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Direccion general del ramo.

5.^a Los vapores-correos estarán á disposicion de los Administradores del ramo de Palma, Barcelona y Valencia en lo respectivo al servicio, y gozarán en estos puertos y en el de Iviza de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.^a La eleccion de Capitan y tripulacion es de esclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.^a El empresario deberá tener por lo ménos dos vapores destinados á este servicio. En el caso de que por apresamiento, naufragio ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de ellos, deberá componerlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y entretanto seguirá prestando el servicio en las dos líneas con el otro vapor, si es posible, á juicio de peritos, y cuando no, en buques de vela, designando la Direccion general de Correos la línea á que deberá destinarse el vapor que quede habilitado para el servicio.

8.^a El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de que parta, entregándola en las del tránsito y término, tanto á la ida como al regreso.

9.^a Para que el servicio no sufra en-

torpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de sanidad y demas que sea necesario, con la anticipacion conveniente.

10. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apresamiento ó naufragio, y solo por el tiempo que espresa la condicion 7.^a, sin derecho á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

11. El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores, que deben ser propiedad del contratista, y demas bienes que este posea.

12. Los vapores podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

13. El contrato durará cuatro años, á contar desde el dia en que los buques emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el remate, ó antes, si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse bajo ningun pretexto, á no mediar comun acuerdo, ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una ú otra parte contratante el deseo de cesar en él con la anticipacion de seis meses, se entenderá que continúa por la tácita durante un año mas.

14. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades de las islas Baleares y vice-versa, siempre que tenga buque disponible al efecto, satisfaciéndole por este servicio extraordinario lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnizacion si no emplea un buque en expedicion extraordinaria para la conduccion de los referidos pliegos.

15. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores destinados á este servicio seguirá prestando hasta la conclusion del término señalado en la forma convenida, renovan-

do al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de marina que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia, Barcelona é islas Baleares y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del dia 4 de enero próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 300.000 rs. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias 30.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á escepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 19. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los gobernadores de Valencia, Barcelona é islas Baleares media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la primera expedición semanal para la conducción de la correspondencia entre la Península é islas Baleares por medio de buques de vapor, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona á Palma y otro desde Valencia á Palma con escala en Ivi-za, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de..... rs. vn. anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

25. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

26. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos tres copias; dos simples, y una en el papel sellado que corresponda; y una copia también simple, para cada una de las Administraciones principales de Correos de Valencia, Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

27. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Valencia, Barcelona ó islas Baleares, á elección del rematante.

28. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

29. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra los vapores y demas bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 4 de diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 978.

Correos.—Dispuesto por Real orden de 4 del corriente que se establezca una conducción semanal de la correspondencia en buque de vapor entre Barcelona y Mahon con escala en el puerto de Alcudia, sacándose este servicio á licitación pública, bajo el tipo de 100 mil reales vn. anuales y con sujeción á las condiciones del pliego que se inserta seguidamente, se anuncia al público con la advertencia de que á tenor del art. 17 del referido pliego, la subasta tendrá lugar simultáneamente en la corte, Barcelona, este Gobierno y Subgobierno de Menorca á la una de la tarde del día 4 del próximo enero. Palma 17 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la conducción de la correspondencia una vez á la semana entre Barcelona y Mahon, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca) en buque de vapor.

1.ª El empresario se obliga á conducir la correspondencia en buque de vapor que no baje de la fuerza de 100 caballos, haciendo un viaje redondo semanal desde Barcelona á Mahon, con escala en el puerto de

Alcudia (isla de Mallorca), con sujeción al itinerario que la Dirección general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condición anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitan del puerto.

3.ª Fuera de la escepción que antecede, cuando el vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista, en concepto de multa, 1.000 rs. vn. por cada seis horas de detención. En la misma multa incurrirá si no cumple puntualmente el itinerario que se le fije sin causa justa probada.

4.ª Las horas de salida del buque-correo se variarán por la Dirección general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con 15 días de anticipación. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dicho buque-correo sin permiso de la Dirección general del ramo.

5.ª El vapor-correo estará á disposición de los Administradores del ramo de Barcelona y Mahon en lo respectivo al servicio; y gozará en dichos puertos y en el de Alcudia de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.ª La elección de capitan y tripulación es de la esclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.ª En el caso de que por apresamiento, naufragio ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase el buque, deberá componerlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y entretanto seguirá prestando el servicio en buque de vela si no lo tuviese de vapor.

8.ª El capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del punto de que parta, entregándola en las del tránsito y término, tanto á la ida como al regreso.

9.ª Para que el servicio no sufra entorpecimiento, el Capitan del buque-correo deberá quedar despachado por las oficinas de sanidad y demas que sea necesario con la anticipación conveniente.

10. El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apresamiento ó naufragio, y solo por el tiempo que espresa la condición 7.ª, sin derecho á indemnización por las pérdidas que sufra el contratista.

11. El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra el vapor, que debe ser propiedad del contratista, y demas bienes que este posea.

12. El buque-correo podrá conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

13. El contrato durará cuatro años, á contar desde el día en que principie este servicio, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el remate, ó ántes si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse bajo ningún pretexto, á no mediar comun acuerdo ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una de las partes contratantes el deseo de cesar en él con la anticipación de seis meses, se entenderá que continúa por la tácita durante un año mas.

14. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades de las islas Baleares, y vice-versa, siempre que tenga buque disponible al efecto, satisfa-

ciéndole por este servicio extraordinario lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnización si no emplea un buque en expedición extraordinaria para la conducción de los referidos pliegos.

15. Si durante el tiempo del contrato falleciere el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña del vapor destinado á este servicio, seguirá prestando hasta la conclusión del término señalado en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

16. El vapor deberá ser reconocido por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se le destina.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona é islas Baleares, y tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas, ante los respectivos Gobernadores y Subgobernador de Menorca, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del día 4 de enero próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 100.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la administración de partido de Mahon, la suma de 10.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á escepción del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 19. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder de los Presidentes de la subasta media hora ántes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia en buque de vapor una vez á la semana desde Barcelona á Mahon y vice versa, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca), bajo las condiciones aprobadas por S. M. y por el precio de..... rs. vn. anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación, ó cláusulas condicionales, será desechada.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

25. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

26. Hecha la adjudicación por el Go-

bierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos, tres copias; dos simples y una en el papel sellado que corresponda, y una copia, también simple, para cada una de las Administraciones principales de Correos de Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

27. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Palma ó Barcelona, á elección del rematante.

28. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

29. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra el vapor y demas bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 4 de diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 979.

Juegos prohibidos.—Circular.—Una de las costumbres individuales que suelen degenerar en la pasión mas violenta y de mas funestas consecuencias para la familia y la sociedad en general, es la del juego. Las mas de las veces empieza como medio de pasatiempo, sigue siendo motivo de perder tiempo, trabajo y medios legítimos de subsistencia, y pasa luego á ser casi siempre una pasión violenta de lucro que perjudica la salud del individuo, le envilece y concluye, con raras escepciones, por la pérdida de su honra y la ruina material y moral de la familia, surgiendo luego el crimen.

Apenas encargado de la administración de esta provincia llegaron á mí insinuaciones de la existencia en ella de un vicio tan funesto y de no pocas de sus consecuencias; mas tarde, repetidas quejas de muchas personas víctimas de aquellas, habiendo llegado á convencerme de que tiene por desgracia proporciones bastantes para fijar mi atención y hacerme convencer de la necesidad de oponerle un remedio eficaz.

Adquirido este convencimiento, conozco los deberes que me impone la autoridad protectora de los intereses sociales que ejerzo, y no cesaré hasta conseguir que el ejercicio de semejante pasión, provocadora de toda clase de excesos, sea imposible en todo el distrito administrativo de este gobierno. Firme, pues, en este propósito, y advertidos ya por circulares anteriores los señores Alcaldes, me hallo resuelto á exigirles la mas severa responsabilidad siempre que toleren en su distrito municipal juegos ilícitos, como lo son, aunque debo suponer los tendrán presentes.

Los de suerte ó azar y envite y aquellos en que se interesen alhajas.

prendas ó bienes muebles ó inmuebles, los juegos á crédito, á fiado ó bajo palabra.

Los permitidos, si el tanto suelto que se jugare escediese de un real y toda la cantidad pasase de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ello alguno de los jugadores, ó se atravesasen apuestas; así como igualmente son ilícitos en los días de trabajo, desde las seis de la mañana hasta las doce del día y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche á los artesanos, menestrales y jornaleros.

Son así mismo ilícitos todos los juegos en tabernas, mesones, cafés, y demas casas públicas, excepto los de damas, ajedrez, tablas reales, chaquete en las de truco, villar y los que se han admitido ó vayan admitiéndose por la buena sociedad.

Para esos delitos ha establecido el código las penas á que se refieren los siguientes artículos:

Artículo 267.

Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Artículo 485.

Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince días ó una multa de 5 á 15 duros.

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, férias ó sitios semejantes de reunion establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad al prudente juicio de los tribunales, en el artículo 267.....

Y á fin de que tales penas puedan tener efecto, prevengo á los señores Alcaldes que, aplicadas las gubernativas en la forma establecida, pongan indefectiblemente en mi conocimiento las reincidencias para que los delincuentes puedan ser remitidos á los juzgados de 1.ª instancia; teniendo presente que para las sorpresas de juegos en casas particulares deben guardar las formalidades prescritas para tales casos, no faltando nunca al respeto debido al domicilio.

Encargo á las mencionadas autoridades locales que tan luego como reciban esta circular dispongan tenga toda la publicidad mayor que se

acostumbra, de manera que nadie pueda alegar su ignorancia; prometiéndome de su celo, lo mismo que del que distingue á la benemérita Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, que por medio de la persuasion y sobre todo de su actitud resuelta, evitarán la aplicacion de las referidas penas; pero que también procurarán tengan estas lugar cuando la tenacidad de los jugadores haga infructuosos los medios preventivos y represivos gubernativamente, pues sentiria me colocasen en el caso extremo de tenerles que pedir cuenta de ninguna impunidad. La severidad es penosa, pero cuando la reclama la correccion de un mal como el de que se trata, debe mirarse á este sin reparar en aquella.

Palma 18 de diciembre de 1860.
—José Fernandez del Cueto.

Núm. 980.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.—El Escmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Reino en circular de 5 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo ocurrido algunas dudas en las Secciones de Estadística acerca de que personas deben considerarse como vecinos para el efecto de llenar las cédulas de inscripcion la Comision deseosa de que en este servicio se proceda de una manera uniforme ha acordado decir á V. S.

1.º Que deben reputarse como vecino al cabeza de casa, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo.

2.º Que los hijos nietos, sobrinos etc. solteros ó casados, que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tios etc. cabezas de familia sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesion independiente y tengan voto electoral.

3.º Del mismo modo, cuando el hijo, nieto, sobrino etc. sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelos, tios etc. estos no figuran sino como individuos de la familia á cargo de la cabeza principal.

Y 4.º Que también son cabeza de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta Capital para conocimiento de las juntas de Partido y municipales del censo de poblacion y á fin de que llegue á noticia de las autoridades, corporaciones y vecinos de esta provincia. Palma 17 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 981.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 18 de diciembre de 1860 en Palma.

Habiéndose en el día de hoy ausentado temporalmente de esta isla para la corte el Escmo. Sr. Capitan general de este distrito D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, ha quedado durante su ausencia encargado del mando del mismo el Escmo. Sr.

general segundo cabo D. Francisco Castillon y Estevez, sustituyéndole en el del gobierno militar de esta plaza é isla el Sr. coronel del cuerpo de E. M. del ejército D. Juan de Dios Sevilla y Rivero.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de todos los Cuerpos é institutos militares residentes en estas Islas.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 982.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Con fecha 8 de octubre último me dijo el Escmo. Sr. Director General de contribuciones lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 27 de setiembre último á esta Direccion General la Real órden siguiente.—Escmo. Sr.—En vista de la esposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, proponiendo el repartimiento entre las provincias de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia para el año próximo de 1861, por el cual se conserva á cada una el cupo que en el corriente satisface, girándose la distribucion bajo el general de los cuatrocientos millones que actualmente rige, que es con el que figura en los presupuestos presentados á las córtes; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha dignado aprobar el referido repartimiento, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al votar la ley de presupuestos, se hagan con la conveniente oportunidad y con sujecion á las disposiciones vigentes la distribucion del cupo de cada Provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartimientos aprobados con las formalidades establecidas. De Real órden lo digo á V. E. con inclusion del reparto aprobado por S. M. para su cumplimiento y efectos consiguientes. La que esta Direccion trascribe á V. S. previniéndole que el cupo señalado á esta Provincia para el año próximo de 1861 es de seis millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos diez y ocho reales, y que para verificar el repartimiento del mismo entre los distritos municipales que la componen, deberá observar esa Administracion, ademas de la que las instrucciones vijentes determinan, las reglas que siguen:

1.ª No estando terminada la rectificacion de las cartillas evaluatorias dispuesta por la circular de 11 de mayo de 1859, á fin de que en la distribucion del cupo de esa provincia no resulten perjudicados los pueblos que han cumplido con este servicio y el de la rectificacion del amillaramiento, la base sobre que debe girar el reparto para el año próximo de 1861, será precisamente el capital imponible por que figura cada distrito en el de este año, exigiéndose la responsabilidad de esa dependencia sobre toda variacion que no esté fundada.

Para aumento.
En agregacion de territorio por deslinde de jurisdiccion ó traslacion de ganaderia amillaradas en otro municipio.

Para baja.
En reclamacion de agravio resuelta á favor del demandante por acuerdo de esta Direccion general. En desmembracion de territorio ó cualquiera otro de los casos previstos que llevan consigo la compensacion, por aumento del mismo capital imponible á otro distrito.

2.ª Por consecuencia de lo dispuesto en la regla precedente, para verificar el repartimiento del cupo para el año de 1861, solo tiene esa Administracion que copiar el que rige alterando el de aquellos distritos que se hayan traspasado riqueza; á no ser que por reclamacion de agravio aprobada por la Direccion haya que girarlo de nuevo, considerándole menor capital imponible á algun distrito, del por que en el mismo figura.

3.ª Liquidado el fondo supletorio, si se hubiera dispuesto de todo ó parte de él, dándosele la aplicacion que determina la Instruccion de 20 de diciembre de 1847, y órdenes posteriores, se repartirá lo que faltare para completar el 1 por 100.

4.ª Para comprender en el repartimiento los recargos provinciales y municipales observará esa Administracion lo prevenido en la Real órden de 30 de julio de 1859, teniendo presente, que los distritos que no hayan repartido en 1860, la quinta parte que sobre los mismos ha creado el art. 38 de la citada Real órden, deberán verificarlo al distribuirse el cupo de 1861, lo mismo que aquellos que habiéndolo repartido, hayan dispuesto del todo ó parte de este fondo, pues de índole igual al supletorio, aunque con aplicacion diferente, debe completarse siempre que por atender á su fin se disminuya. Como de este fondo no son árbitros para disponer ni las Diputaciones ni los Ayuntamientos, pues por la Real órden de 10 de febrero de 1860, se determinó que solo se haga uno de él cuando el Ministerio de la Gobernacion lo acuerde, exigirá V. S. para distribuirlo de nuevo, copia de la órden que autorizó, la entrega del todo ó parte, publicando en el Boletín oficial de esa provincia un estado con arreglo al modelo núm. 3 que justifique el recargo que por este concepto se comprende en el repartimiento á que esta circular se contrae.

5.ª Esa dependencia procederá desde luego á la formacion del repartimiento, con el fin de que sea presentado á la Diputacion provincial en el primer día de su próxima reunion, sin que sea óbice para esto el Gobierno de provincia no la comunique el importe de los recargos, para lo cual tiene de plazo, segun el art. 36 de la Real órden antedicha, hasta el 15 de noviembre.

6.ª El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Diputacion trate del reparto para dar las esplicaciones que puedan facilitar el examen y la resolucion, siempre que el Gobernador lo crea conveniente.

7.ª Si la Diputacion alterase el reparto, y el Gobernador, previo informe de la Administracion y conforme con él, conviniere en las alteraciones, se publicará en los términos que la Diputacion hubiese acordado; pero para esto tendrá presente esa dependencia que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen tan debidamente que V. S. no contraiga una responsabilidad que la Direccion está decidida á exigir.

8.ª Si el Gobernador, con acuerdo de la Administracion no aceptase las modificaciones que la diputacion provincial hiciese, remitirá á la Direccion general los dos repartimientos con su dictámen, para la resolucion que corresponda, debiendo acompañar ademas lo espuesto por la Diputacion y por la Administracion con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

9.ª En el caso de que á los quince días de presentado el repartimiento á la Diputacion, no haya obtenido su aprobacion ó

censura, esa dependencia hará presente al Gobernador que le corresponde examinarlo y autorizar su publicación, lo mismo que si convocada aquella no llegase á reunirse.

10. Una vez aprobado el repartimiento, si esa dependencia tiene noticia del importe de los recargos, procederá á su inmediata publicación por medio del Boletín oficial ordinario ú extraordinario, precisamente en los cinco primeros días posteriores á la citada aprobación; pero si el Gobernador de la provincia no hubiese facilitado ese imprescindible dato, le hará presente V. S. el motivo de la detención de tan importante servicio, cooperando por todos los medios que le sugiera su celo á remover los obstáculos que se opongan al buen deseo, que para conseguirlo no puede ménos de tener el espresado Gefe.

11. Pondrá V. S. en conocimiento de esta Direccion el día que remite al Gobernador el repartimiento, la fecha en que se presenta al exámen de la Diputación, y en la que haya recibido esa dependencia la noticia de los recargos que deba comprender. Todo ello simultáneamente, dando desde luego conocimiento el 15 de noviembre, si la falta de este último dato imposibilitara la publicación del repartimiento.

12. Con arreglo á la época en que los Ayuntamientos tengan noticia de su respectivo cupo, les fijará esa dependencia el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo y preparándose tan luego reciba V. S. la presente circular, con la publicación en el Boletín oficial del modelo número 2, á cuya fórmula deben sujetarse.

13. No se aprobará el repartimiento de ningún distrito municipal, que no gire al ménos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido ó le haya sido fijada anteriormente por la Administración, sino en el caso de que por reclamación de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion. No obstante, si la cifra que presenta fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100 podrá ser interinamente aprobada para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar ántes de tres meses en esa oficina, los datos en que funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma deberán remitirse á esta Superioridad; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se entiende que reconoce su error y acepta el capital prefijado.

14. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital inferior al necesario para encerrar su cupo dentro del 14 por 100 deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este caso recuerda á V. S. la Direccion lo recomendado en la regla 15 de la circular de 11 de octubre del año próximo pasado.

15. Es obligatorio el uso de los recibos de talon, encareciendo á V. S. la conveniencia de que los quebrados decimales que contengan, lleven escrito su equivalente en maravedises de una manera clara, y que la confrontación de los mismos se verifique escrupulosamente para eludir la responsabilidad de esa dependencia.

16. La Administración hará el reparto con arreglo al modelo adjunto número 1.º, y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del Boletín oficial que se publique.

17. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo número 2.º

18. Se observarán todas las demás disposiciones del Real decreto de 23 de

mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposición con esta orden circular.

El cupo que debe satisfacer esa provincia en 1861, es igual al que en el año corriente se está haciendo efectivo con tanto desahogo que ni en la puntualidad de la recomendación encontrará V. S. mérito. La cifra de riqueza reconocida en virtud de la rectificación de las cartillas presentadas, será bastante mayor de la que la Administración ha considerado hasta ahora á esa provincia. Estas son armas poderosas para que un administrador inteligente y celoso haga comprender á los pueblos que han sido dóciles á su voz, la conveniencia que les ofrece su confianza en la Administración, pues no solo se evitan las zozobras que tiene siempre el que falta á su deber, sino que pueden verificar su repartimiento municipal á las claras y sin misterios, que nunca lo son mientras que los pueblos reacios y recelosos que quizá confiaban en que la franqueza de los otros había de refluir en su beneficio, tocando un desengaño, deben presentarse mas eficaces para verificar las operaciones estadísticas que les están encomendadas, si V. S. al par de este ejemplo, hace uso para estimularlos de los medios coercitivos que las instrucciones ponen en su mano. El Gobierno de S. M. no quiere que la riqueza que arrojan los nuevos datos, sirva de base para el repartimiento del cupo de la provincia entre los municipios, hasta que todos los pueblos de cada una los hayan facilitado, ni tampoco para la distribución del cupo general entre las provincias, hasta que todas las completen; pero si desea que sirvan para que los cupos municipales se distribuyan entre los contribuyentes, con la esperanza de que el medio mejor de que se conozcan las diferencias que puedan existir en la manera de gravar la contribución, está en las cuotas individuales; y con el convencimiento de que el remedio podrá encontrarse en cuestiones de estadística heterogéneas y tan ocasionadas á error, por el estudio comparativo de las cuotas individuales y la riqueza que respectivamente gravan.

De la presente circular se servirá V. S. acusar recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1860.—Estéban Leon y Medina.—Rubricado.

La Administración principal de Hacienda pública cumpliendo con la orden que antecede, ha procedido á distribuir entre los pueblos de la provincia los 6.188,418 rs. vn. que corresponden á la misma, por el cupo de la Contribución de inmuebles cultivo y ganadería del año próximo de 1861. Este repartimiento ha merecido la aprobación de la Escelentísima Diputación provincial porque se ha fundado en la riqueza líquida imponible que sirvió de base para el año corriente. Se han agregado á los cupos la cantidad necesaria para completar el fondo supletorio destinado á cubrir partidas fallidas; se han cargado en diferentes columnas, los recargos ordinarios legalmente autorizados para gastos de interes comun provinciales y municipales; y por separado la quinta parte mas de estos ó aquellos pueblos que en el año actual han hecho uso para gastos imprevistos de la que se impuso en conformidad á lo prescrito en el art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859. Estos cargos se han recopilado en columna especial, y de ellos se han deducido los excesos de repartimiento anteriores. Al líquido se ha aumentado el 3 por 100 de premio de cobranza, y el total demuestra la cantidad que debe repartir cada Ayuntamiento.

Demostrado el pormenor del repartimiento general hecho por esta Administración, tienen las Corporaciones Municipales los datos en que han de fundar el de su respectivo distrito. Además, deben tener presente que por recargo provincial extraordinario se han de recargar 4 rs. 37 por 100 sobre el cupo del Tesoro para cubrir el déficit del presupuesto provincial; y también los recargos extraordinarios que se hubieren concedido con objeto de atender á los gastos municipales de cada distrito. Por tanto es consiguiente de que el premio de 3 por 100 de cobranza ha de sufrir aumento en la parte proporcional que corresponde.

En esta inteligencia, tan luego como los Ayuntamientos reciban esta circular, se dedicarán con celo y eficacia, auxiliados de las Juntas Periciales, á verificar el repartimiento individual de su demarcación sujetándose para ello á las reglas establecidas por la legislación vigente y á las prevenciones que siguen.

1.ª Los repartimientos se verificarán con sujeción al modelo inserto en el Boletín oficial que contenga esta circular.

2.ª Los hacendados forasteros contribuirán para gastos municipales en los partidos de Menorca é Ibiza, con la 3.ª parte de la nota que corresponde á los vecinos con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de setiembre de 1857, y los del partido de Mallorca comprendidos en el 4.º concepto, contribuirán del modo que establece la avenencia temporal aprobada por Real orden de 5 de marzo de 1850, cuyo contrato se prorrogó por el Sr. Gobernador en 10 de setiembre de 1859, inserta en el Boletín oficial número 4189.

3.ª Se recomienda la observancia de la Real orden de 25 de noviembre de 1858, relativa á montes y bosques del estado, inserta en el Boletín oficial número 4076.

Del mismo modo se tendrán presentes las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de 30 de marzo de 1857, relativa á la imposición de cuotas á los bienes arrendados, y á la responsabilidad que contraen los peritos repartidores que falten al buen desempeño de su cometido.

5.ª Aunque los Ayuntamientos pueden reducir el recargo municipal á la cantidad puramente necesaria para cubrir sus presupuestos, no tienen derecho para alterar en concepto alguno, ni dejar de repartir por completo, las otras partidas que se designan por cupo, fondo supletorio, gastos provinciales y premio de cobranza, quedando por consiguiente responsables al abono del déficit que sobre ellas apareciere en los repartimientos.

6.ª Estos repartimientos se han de esponer al público en las casas Consistoriales por el término que marca la Instrucción, para que los contribuyentes produzcan las reclamaciones á que se consideren con derecho. Los Ayuntamientos con dictámen de las Juntas Periciales, resolverán en las reclamaciones y las devolverán á los interesados á los fines prescritos en la circular de 2 de noviembre de 1852.

7.ª En 15 de enero próximo deberán hallarse en esta Administración principal los espresados repartimientos, á fin de que examinados puedan someterse á la aprobación del Sr. Gobernador de la Provincia. Los repartos originales estarán redactados en papel del sello cuarto y sus copias en el de oficio. No serán admitidos los que tengan testaduras, raspaduras ó enmiendas. Se acompañará á ellos certificación estendida también en papel del sello 4.º en que conste que el reparto estuvo espuesto al público durante el tiempo pre-

fijado, y se hará mención de las reclamaciones producidas y de la resolución que tuvieron. Igualmente se acompañará nota de los contribuyentes por clase designando á cada una la cuota y recargos, en término que los totales confronten con el número de contribuyentes y el importe de lo repartido. Y finalmente se acompañarán los recibos de talon necesarios para la cobranza de los cuatro trimestres de que consta el año, conforme á lo prescrito en la legislación vigente. Por lo que respecto á los partidos de Menorca é Ibiza, se verificará la presentación de estos documentos á aquellos Administradores á fin de que con su censura merezcan su debida aprobación.

8.ª No se admitirán los repartimientos que por cupo excedan del tipo de 14 por 100 por haber disminuido las Municipalidades de quienes procedan, el producto líquido imponible que tienen consignado, y que ha de regir hasta que presenten y sean aprobados sus amillaramientos.

9.ª Se recuerda á los recaudadores y Ayuntamientos el deber en que están de anunciar á los contribuyentes el día, hora y sitio en que quede abierta la cobranza con reseña de las penas en que incurrirán los morosos. También se les recuerda que deben llevarse á domicilio papeletas impresas individuales en que circunstanciadamente se dé noticia de la cuota y recargos que debe satisfacer cada mes en todo el año, y cuanto corresponde á un trimestre; en el concepto de que espedito el apremio contra los morosos, no podrá suspenderse este con pretexto de hacer reclamación pendiente, sino se verificó con la debida oportunidad.

10. Por último los Ayuntamientos serán responsables, de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845, si por no ejecutar el repartimiento en tiempo oportuno, quedase entorpecida la cobranza; como igualmente lo será con su propio peculio, si á consecuencia de las faltas y defectos que contengan, no fuesen admitidos para la aprobación conforme se dispone en el art. 46, del mencionado Real decreto.

La Administración principal está convencida de que las corporaciones municipales dedicarán el mayor celo y eficacia en la ejecución de este importante y recomendado servicio, con objeto de que no sufra entorpecimiento el ingreso en las arcas del Tesoro de los valores de esta contribución y sus recargos, en el concepto de que la mas pequeña falta que se cometa en asunto de tanta trascendencia, será castigada sin consideración alguna. Palma 17 de diciembre de 1860.—El Administrador—Luis Gil.

(Los modelos 1.º y 2.º á que se hace referencia en la orden que precede se insertarán en el Boletín inmediato.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.